

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 47/2012.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de mayo de dos mil doce.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00291**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA CERTIFICADA DEL GAFETE CON FOTOGRAFÍA O DE LAS IDENTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTES DENOMINADA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AHORA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO; AL PERITO EN CRIMINALISTICA (SIC) Y TRANSITO (SIC) TERRESTRE. (SIC) C (SIC) ANGEL ANTONIO ESQUIVEL MARTINEZ, “ALIAS” ANGELITO, COMO EMPLEADO DEL ÁREA DE CRIMINALÍSTICA DE DICHA DEPENDENCIA ESTATAL.”

SEGUNDO.- En fecha siete de marzo de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 07 DE MARZO DE 2012, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 003/FGE/2012, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A “...”, POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL CAE EN LA (SIC) HIPÓTESIS CONSAGRADA (SIC) EN LA (SIC) FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA

MENCIONADA LEY..., EN VIRTUD DE QUE AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DEL ALUDIDO ÁNGEL MARTÍNEZ (SIC) EL CUAL SE ENCUENTRA ENTRE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SE VERÍA VULNERADA SU SEGURIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, YA QUE PODRÍA CAER EN MANOS MALINTENCIONADAS Y SER OBJETO DE EXTORSIÓN Y/O AMENAZAS, PONIENDO EN RIESGO AL SERVIDOR PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. [REDACTED], ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, 15, Y ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 22, 25, 51, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED], LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO. AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 003/FGE/2012.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.”

TERCERO.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO EN TIEMPO Y FORMA, A INTERPONER EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/010/12 de fecha doce de abril del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO 2012 HACE DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIRTUD DE LA RESERVA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE INFORMACIÓN REQUERIDA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN..., SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICO (SIC) A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA... MANIFIESTA: “QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN POR CUANTO ES CONSIDERADA RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES III Y VI DE LA LEY..., YA QUE SU DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR UN SIGNIFICATIVO DAÑO IRREPARABLE A LAS FUNCIONES DE ESTA DEPENDENCIA Y POR ENDE AL MISMO ESTADO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ASÍ COMO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se hizo constar el fenecimiento del término de cinco días hábiles otorgados al recurrente mediante proveído de fecha veintidós de marzo del presente año, en virtud que dicho plazo transcurrió sin que éste presentara documental alguna con la que acreditase fungir como representante legal de la C. [REDACTED] por lo que se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el auto de referencia, y por

ende, se tuvo por no interpuesta la inconformidad que derivara de la solicitud marcada con el número de folio EL00289; por otra parte, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/010/12 de fecha doce del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita.

DÉCIMO.- En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 103 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud que el particular en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se desprende que requirió la información consistente en: *copia certificada del gafete con fotografía o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez.*

Conviene precisar, que por práctica común se conoce que un gafete o cualquier otra identificación que de los Servidores Públicos, contiene diversos datos como pudieran ser el nombre del servidor público, la Unidad Administrativa a la que está adscrito, a qué Dependencia pertenece, su fotografía, entre otras cosas; por lo que pudiera ser el caso que la información que es del interés del impetrante pudiera revelar dichos elementos.

Establecido el alcance de la petición del particular, mediante resolución de fecha siete de marzo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso con base en las argumentaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado, declaró como reservada la información solicitada por un

período de cinco años en virtud de contar con los requisitos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo previsto en las fracciones I y VI del artículo 13 de la referida Ley.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el presente medio de impugnación contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS

EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha tres de abril del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa a *copia certificada del gafete con fotografía o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, en calidad de reservada.*

Al respecto, en su resolución de fecha siete de marzo de dos mil doce y en su acuerdo de reserva número 003/FGE/2012, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- *Que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo peticionado hace referencia a los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado que forma parte de la nómina operativa de dicha Dependencia y debido a la labor que realizan, la divulgación de la información peticionada puede propiciar que personas interesadas en las averiguaciones previas acudan a dicho personal a tratar de corromperlos, aunado a que puede causar un daño irreparable a la integridad física del trabajador, debido al tipo de trabajo estratégico en materia de seguridad pública que desempeñan.*
- *Que la información encuadra en la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en razón del riesgo que correría la investigación y persecución de los delitos, con lo cual se faltaría a la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar la seguridad a la ciudadanía.*

SÉPTIMO. Determinado lo anterior, previo al establecimiento de si en efecto la información inherente a los diversos datos que pudiera contener el gafete o cualquier otra identificación del C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, Perito de la Fiscalía General del Estado, como pudieran ser el nombre del servidor público, la Unidad Administrativa a la que está adscrito, a qué Dependencia pertenece, su fotografía, entre otras cosas, encuadra en la causal de reserva prevista en la fracciones I del artículo 13 de la Ley de Materia, invocadas por la autoridad, y en virtud que el ciudadano a través de la solicitud de acceso que incoara el presente Medio de Impugnación, requirió ***copia certificada del gafete con fotografía o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del***

Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, resulta conveniente efectuar precisiones en torno a las atribuciones y funciones propias del citado puesto, con el objeto de determinar si las mismas se desarrollan en la esfera de lo reservado impidiendo a los ciudadanos el conocimiento de la identidad del perito aludido y con ello el de las actividades que despliega, o bien en el ámbito de lo público, permitiendo la publicidad de dicha identidad y labores.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyas últimas reformas fueron publicadas el día treinta de septiembre de dos mil doce, establece:

“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA CON LAS ATRIBUCIONES QUE DE MANERA EXPRESA SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 2.- EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTOR DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE AUXILIARÁ CON LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, CON LAS POLICÍAS DE LOS MUNICIPIOS, Y CON EL PERSONAL DE MANDO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HASTA EN TANTO NO ENTRE EN VIGOR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL Y SE PUBLIQUE LA DECLARATORIA A QUE HACE REFERENCIA EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONTINUARÁ VIGENTE EN LOS

DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO. POR LO TANTO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTINUARÁN TRAMITANDO LOS ASUNTOS, CONFORME A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ANTES MENCIONADA. DICHA LEY ORGÁNICA QUEDARÁ ABROGADA UNA VEZ QUE ENTRE EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE DEBERÁ CONTEMPLAR EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO, Y CUANDO SE CONCLUYAN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE INICIADOS CONFORME A LA ANTERIOR LEY PENAL ADJETIVA.

LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIA (SIC) Y ORAL SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA GRADUAL EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, EN TANTO NO INICIE EL SISTEMA EN ALGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, SE SEGUIRÁN APLICANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y EN GENERAL LOS DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE; A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 11.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LA PROCURADURÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES ÁREAS:

I. LA OFICINA DEL PROCURADOR, DE LA QUE DEPENDERÁN TODAS LAS ÁREAS DE LA DEPENDENCIA Y A LA QUE ESTARÁN DIRECTAMENTE ADSCRITAS;

...

B. LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN, LAS SUBDIRECCIONES DE IDENTIFICACIÓN Y DE SERVICIOS PERICIALES, UNA COORDINACIÓN GENERAL Y COORDINACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CRIMINALÍSTICA, FOTOGRAFÍA, ARCHIVOS, DEL SISTEMA AFIS Y LAS DEMÁS ÁREAS QUE SEN (SIC) NECESARIAS PARA EL SERVICIO;

...

**CAPÍTULO II
DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 12.- FORMAN EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA:

...

VIII. UN DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES, UN SUBDIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN Y UN SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES, LOS COORDINADORES DE ÁREA, LOS PERITOS VALUADORES, GRAFOSCOPIOS, DACTILOSCÓPICOS, QUÍMICOS, DE BALÍSTICA, FOTOGRAFÍA, DE TRÁNSITO, INTERPRETES, EXPERTOS EN CONTABILIDAD, INGENIERÍA, MECÁNICA Y ELECTRICIDAD ASÍ COMO LOS DEMÁS ESPECIALISTAS QUE FUEREN NECESARIOS;

...

ARTÍCULO 46.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

V. ORDENAR LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LA POLICÍA PREVENTIVA, LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA Y DEMÁS AUXILIARES DE ÉSTA EN TODOS LOS CASOS EN QUE LO EXIJA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA;

...”

El Código Penal del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 21.- EL DELITO SE EXCLUIRÁ CUANDO:

...

VI.- LA ACCIÓN O LA OMISIÓN SE REALICEN EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO O EN EJERCICIO DE UN DERECHO, SIEMPRE

QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO Y QUE ESTE ÚLTIMO NO SE REALICE CON EL SÓLO PROPÓSITO DE PERJUDICAR A OTRO;

SE ENTENDERÁ COMO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, CUANDO LOS AGENTES POLICÍACOS DEL ESTADO, PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EJECUTEN UNA ORDEN DE INFILTRACIÓN COMO TÉCNICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EN LA ORDEN DE INFILTRACIÓN, SE ESPECIFICARÁN LOS LINEAMIENTOS, TÉRMINOS, MODALIDADES, LIMITACIONES Y CONDICIONES A QUE SE ENCONTRARÁN SUJETOS DICHOS AGENTES.”

Asimismo, el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, prevé:

“

**TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
EN MATERIA PENAL
CAPITULO I
ACTIVIDAD INVESTIGADORA**

ARTÍCULO 3.- EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, AL MINISTERIO PÚBLICO LE COMPETE:

I.- DIRIGIR LA POLICÍA JUDICIAL EN LA INVESTIGACIÓN TENDIENTE A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ORDENÁNDOLE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE, A SU JUICIO, ESTIME NECESARIAS PARA PREPARAR DEBIDAMENTE LA ACCIÓN PENAL Y PARA PRACTICAR ÉL MISMO ESTAS DILIGENCIAS;

...

ARTICULO 12.- SON AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL:

...

III.- LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES.

ARTICULO 15.- TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN UNA DILIGENCIA FIRMARÁN AL CALCE DEL ACTA QUE SE LEVANTE;

ADEMÁS, EL INculpADO, SU DEFENSOR Y EN SU CASO, LA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE EL PROPIO INculpADO PUEDA DESIGNAR, SIN QUE ESTO ÚLTIMO IMPLIQUE EXIGENCIA PROCESAL, EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA, LOS PERITOS Y LOS TESTIGOS, NO SOLO FIRMARÁN AL CALCE DEL ACTA DE LA DILIGENCIA EN LA QUE TOMARON PARTE, SINO AL MARGEN DE CADA UNA DE LAS HOJAS EN LA QUE SE ASIENTE AQUÉLLA. SI NO PUDIEREN FIRMAR, IMPRIMIRÁN AL CALCE Y AL MARGEN, LA HUELLA DE ALGUNO DE LOS DEDOS DE LA MANO, DEBIENDO INDICAR EN EL ACTA CUAL DE ELLOS FUE. SI NO QUISIEREN O NO PUDIEREN FIRMAR, NI IMPRIMIR LA HUELLA DIGITAL, SE HARÁ CONSTAR EL MOTIVO. EL MINISTERIO PÚBLICO FIRMARÁ AL CALCE Y SI LO ESTIMA CONVENIENTE, TAMBIÉN AL MARGEN.

...

ARTÍCULO 115 BIS.- CUANDO SURTA LA COMPETENCIA LOCAL, CONFORME A LA LEY GENERAL DE SALUD, TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y SE UTILICE LA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN A LA QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SE PRESERVARÁ EN TODO MOMENTO LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS PARA ACTUAR ENCUBIERTOS EN LA INDAGATORIA.

EN CASO DE QUE SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN PERSONAL DE DICHS SERVIDORES PÚBLICOS EN DILIGENCIAS DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SE PODRÁ EMPLEAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE GARANTICE LA RESERVA DE SU IDENTIDAD, SIN MENOSCABAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

...

ARTICULO 126.- SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL DELITO Y LOS MEDIOS DE PRUEBA LO EXIJAN, A JUICIO DEL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, O DEL ORGANO JURISDICCIONAL DURANTE LA INSTRUCCIÓN, O AÚN EN LA VISTA DEL PROCESO, SE PRACTICARÁ LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, A FIN DE JUSTIPRECIAR LAS DECLARACIONES RENDIDAS Y LOS DICTÁMENES PERICIALES EMITIDOS EN RELACIÓN CON EL



LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

ARTICULO 130.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN, DEBERÁ PRECISAR CUÁLES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PRETENDE ESCLARECER Y EXPRESARÁ SU PETICIÓN EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

A LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS DEBERÁN CONCURRIR, EN SU CASO:

I.- EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR CUANDO LA DILIGENCIA SE EFECTÚE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O SI LA DILIGENCIA SE EFECTUARE DESPUÉS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE;

II.- LA PERSONA QUE HUBIERE PROMOVIDO LA DILIGENCIA SI ÉSTA NO SE EFECTUARE DE OFICIO;

III.- EL INculpADO Y SU DEFENSOR;

IV.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO;

V.- LOS TESTIGOS PRESENCIALES, SI RESIDIEREN EN EL LUGAR;

**VI.- LOS PERITOS NOMBRADOS, SIEMPRE QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA O LAS PARTES, LO ESTIMEN NECESARIO;
Y**

VII.- LAS DEMÁS PERSONAS QUE EL TRIBUNAL, JUEZ O MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO, JUZGUEN CONVENIENTE Y QUE MENCIONE EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, EL CUAL, SEGÚN EL PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA SE HARÁ SABER CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD A LAS PERSONAS QUE HAN DE CONCURRIR A ELLA.

...

ARTICULO 145.- NO SÓLO DURANTE EL PERÍODO PROBATORIO PODRÁ PERFECCIONARSE LA PRUEBA PERICIAL, PUES EL

MINISTERIO PÚBLICO PUEDE RECURRIR AL DICTAMEN DE PERITOS NOMBRADOS POR ÉL, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SIN PERJUICIO DE QUE EN LA INSTRUCCIÓN EL ORGANO JURISDICCIONAL LLEVE A CABO NUEVAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LAS PARTES, EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA.

ARTICULO 147.- LA PRUEBA PERICIAL SE EFECTUARÁ BAJO LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA HAYA DECRETADO Y PODRÁN CONCURRIR LAS PARTES, EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA. ANTES DE DAR PRINCIPIO TODOS LOS PERITOS PROTESTARÁN PROCEDER BIEN Y FIELMENTE Y NO PROPONERSE OTRO FIN QUE EL DE DESCUBRIR Y ACLARAR LA VERDAD. LA AUTORIDAD QUE LA PRACTIQUE HARÁ SABER A LOS PERITOS EL OBJETO DE SU INFORME, LES DARÁ POR ESCRITO O DE PALABRA, PERO SIN SUGESTIÓN ALGUNA, LOS DATOS QUE TUVIERE; ELLA Y LAS PARTES HARÁN A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE CREAN OPORTUNAS, HACIÉNDOSE CONSTAR ESTOS HECHOS EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA. LA PROPIA AUTORIDAD, EL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA PODRÁN ASISTIR, SI LO JUZGAN CONVENIENTE, AL RECONOCIMIENTO QUE LOS PERITOS HAGAN DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS Y HACERLES LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES, LAS QUE SE HARÁN CONSTAR TAMBIÉN EN LA DILIGENCIA.

...

ARTÍCULO 286 BIS.- TRATÁNDOSE DE DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LOS QUE SE HAYA IMPLEMENTADO ALGUNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA PRESERVACIÓN DE LA RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL AGENTE QUE PARTICIPÓ EN LA INVESTIGACIÓN, SE TOMARÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

..."

El Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial Del Gobierno del Estado el día ocho de junio de dos mil once, prevé lo siguiente:

"TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. ESTE CÓDIGO ENTRARÁ EN VIGOR EL 15 DE NOVIEMBRE PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y SUS DISPOSICIONES SE APLICARÁN GRADUALMENTE, HASTA ABARCAR LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO A LA DISTRIBUCIÓN QUE, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, EMITA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS DE LA TRANSICIÓN DEL SISTEMA MIXTO AL SISTEMA ACUSATORIO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1994 SEGUIRÁ EMPLEÁNDOSE HASTA EN TANTO SE APLIQUEN EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO QUE SE EXPIDE A TRAVÉS DE ESTE DECRETO, Y ADEMÁS SE CONCLUYAN TODOS LOS PROCESOS INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO EN EL DEPARTAMENTO O REGIÓN RESPECTIVO.

El Acuerdo General marcado con el Número EX19-111019-01, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **mediante el cual se establece la implementación gradual del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en los tres departamentos judiciales del Estado de Yucatán**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintisiete de octubre de dos mil once, señala sustancialmente lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 1.- EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL SE IMPLEMENTARÁ GRADUALMENTE EN LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TRES ETAPAS.

ARTÍCULO 2.- LA PRIMERA ETAPA INICIARÁ EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. ABARCARÁ LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: BUCTZOTZ, CALOTMUL, CHANKOM, CHEMAX, CHICHIMILÁ, CHIKINDZONOT, CUNCUNUL, DZITÁS, ESPITA, KAUA, PANABÁ, RÍO LAGARTOS, SAN FELIPE, SUCILÁ, TEKOM,

TEMOZÓN, TINUM, TIXCACALCUPUL, TIZIMÍN, UAYMA, VALLADOLID Y YAXCABÁ; LOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: ABALÁ, CELESTÚN, CHOCHOLÁ, HALACHÓ, KINCHIL, KOPOMÁ, MAXCANÚ, MUNA, OPICHÉN, SAMAHIL, TETIZ Y UMÁN; ASÍ COMO EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ.

ARTÍCULO 3.- LA SEGUNDA ETAPA INICIARÁ EL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. ABARCARÁ LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE; TEKAX, AKIL, CANTAMAYEC, CHACSINKÍN, CHAPAB, CHUMAYEL, DZÁN, MAMA, MANÍ, MAYAPÁN, OXKUTZCAB, PETO, SACALUM, SANTA ELENA, TAHDZIÚ, TEABO, TEKIT, TICUL, TIXMÉHUAC Y TZUCACAB; LOS QUE INTEGRAN LA CUARTA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: KANASÍN, ACANCEH, CUZAMÁ, HOMÚN, SEYÉ, TECOH, TIMUCUY, TIXKOKOB Y TIXPÉHUAL; ASÍ COMO LOS QUE INTEGRAN LA QUINTA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: IZAMAL, CENOTILLO, HOCABÁ, HOCTÚN, HUHÍ, KANTUNIL, QUINTANA ROO, SANAHCAT, SOTUTA, SUDZAL, TAHMEK, TEKAL DE VENEGAS, TEKANTÓ, TEPAKÁN, TEYA, TUNKÁS Y XOCHEL.

ARTÍCULO 4.- LA TERCERA ETAPA INICIARÁ EL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. ABARCARÁ LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO QUE COMPRENDE PROGRESO; LOS QUE INTEGRAN LA TERCERA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: MOTUL, BACA, BOKOBÁ, CACALCHÉN, CANSAHCAB, CHICXULUB PUEBLO, CONKAL, DZEMUL, DZIDZANTÚN, DZILAM DE BRAVO, DZILAM GONZÁLEZ, DZONCAUICH, IXIL, MOCOCHÁ, MUXUPIP, SINANCHÉ, SUMA DE HIDALGO, TELCHAC PUEBLO, TELCHAC PUERTO, TEMAX, YAXKUKUL Y YOBAÍN; ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA Y UCÚ.

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente

relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón que a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las disposiciones legales y reglamentarias, y en general todos los documentos en que se haga alusión a la Procuraduría General o a su titular (Procurador General de Justicia), se entenderán referidos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o al Fiscal General; asimismo, conviene resaltar que si bien con motivo de dicha entrada en vigencia hubieron modificaciones en cuanto a las Unidades Administrativa que integran la estructura orgánica de la citada dependencia, las atribuciones y funciones preexistentes a ello se preservaron.
- Que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del Ministerio Público le **corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.**
- Que en virtud de **no haberse completado al día de hoy la transición del sistema mixto al sistema acusatorio en el Estado de Yucatán**, tal y como lo estipula el Acuerdo General marcado con el Número EX19-111019-01 emitido por el consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aún existen Ayuntamientos, que de conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial Del Gobierno del Estado el día ocho de junio de dos mil once, **se rigen y les resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día quince de diciembre de dos mil cuatro.
- La **etapa de investigación**, tiene por objeto establecer, mediante la **integración de la averiguación previa** correspondiente, si hay

fundamentos para ejercitar o no la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, recolectando para ello datos de prueba que permitan fundar la acusación y defensa del imputado; **etapa de mérito en la que se realizan diligencias, audiencias y actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, como es el caso de los peritajes correspondientes.**

- **En virtud que las audiencias en materia penal son públicas, se desprende que la víctima, el imputado o acusado, testigos, peritos y en general los intervinientes en el citado proceso de investigación, así como en las diligencias y actuaciones derivadas del mismo, tienen pleno conocimiento de la identidad de todos los que ahí intervienen.**
- Que todas las personas que intervengan en una diligencia **deberán firmar al calce del acta que se levante, siendo que los peritos, no solo firmaran al calce, sino también lo harán al margen de cada una de las hojas** en las que se asiente aquella.
- Que las diligencias de reconstrucción de hechos, se llevarán a cabo con diversas personas como por ejemplo, el Ministerio Público Investigador, la persona que la hubiere promovido, el agente del Ministerio Público adscrito, los testigos presenciales, los peritos nombrados, entre otros.
- La prueba pericial podrá perfeccionarse tanto en el periodo probatorio como durante la averiguación previa.
- Que a la prueba pericial podrán acudir las partes, el ofendido o la víctima, y la autoridad que lo haya decretado.
- La identidad de los agentes que hubieren sido autorizados para actuar encubiertos en indagatorias inherentes a delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, y hayan implementado la técnica de investigación de infiltración, será preservada; es decir, se mantendrá su secrecía y reserva.

En este sentido, es posible colegir que los Peritos de la Fiscalía General del Estado, intervienen cuando son requeridos por los Agentes Investigadores, en todos los casos que lo exija la debida investigación de los delitos y en las prácticas de las actuaciones necesarias para la integración de las averiguaciones previas, que conforman una etapa que antecede a la del proceso judicial en materia penal; siendo que de todas las diligencias que se realicen se levantará el acta respectiva que deberá estar signada por las partes que en ella intervengan, como es el caso de los

peritos, y que en tal supuesto, el acta no sólo estará firmada al calce sino también al margen de todas y cada una de las hojas en las que se sienta aquella; **actuaciones de mérito que a través de la inserción en ellas de signos gráficos como las firmas, dan constancia que las actuaciones se han celebrado acorde a lo estipulado en la Ley y que las personas que ahí firman estuvieron presentes en el desahogo de la misma.**

Al respecto, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas numerosas acotaciones sobre la **“actuación”**. Según Eduardo Pallares, en la 24ª edición de su Diccionario de Derecho Procesal Civil (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*), señala que dicha palabra tiene en Derecho Procesal dos sentidos, uno amplio y otro restringido, en el primer sentido la citada acepción abarca el dictado de una sentencia, el pronunciamiento de un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista, la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional, prueba de ello la tenemos en el hecho que la Ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles. Por otra parte, en sentido restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes de cada proceso o juicio.

Asimismo, en la referida publicación, Manreza y Navarro, señalan que por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia o auto de cualquier especie, que se consigne en un procedimiento judicial con autorización de un secretario o del funcionario a quien la Ley le confiere esta facultad; y **de aquí que se dé el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituye un procedimiento judicial**; definiciones de mérito de las cuales es posible colegir que se da el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen e integran un procedimiento judicial, que **abarca toda gestión hecha en un**

procedimiento con referencia a las personas que intervienen en él.

En este orden de ideas, atendiendo a las atribuciones y funciones que desempeñan los Peritos de la Fiscalía General del Estado, es posible deducir que las actuaciones que despliegan, -mismas que abarcan desde una diligencia de reconstrucción de hechos, dictámenes y en general a los que intervengan en la etapa de investigación, junto con las comparecencias de los referidos individuos-, son conocidas por los intervinientes en la etapa de investigación (averiguación previa), pues las audiencias y actuaciones en materia penal se rigen por el principio de publicidad, por lo que éstos igualmente tienen pleno conocimiento de la identidad de aquella autoridad, que no solo se encuentra constreñida a estar presente en las actuaciones cuando sea requerido, sino que mediante signos gráficos como su firma, da certeza que estuvo presente en las actuaciones respectivas, y que los dictámenes emitidos por él fueron realizados bajo protesta de proceder bien.

Establecido lo anterior, es posible inferir de conformidad a la normatividad analizada previamente, que la **voluntad del legislador local en cuanto a la identidad de los Peritos de la Fiscalía General del Estado, así como en lo relativo a las actuaciones, audiencias y diligencias que despliegan los mismos, como parte de las funciones y atribuciones propias del puesto que desempeñan, es su publicidad** permitiendo su conocimiento a la ciudadanía, y no así en mantener en reserva y secrecía la identidad de los citados servidores públicos, junto con las atribuciones y funciones que desarrollan como parte de las actividades que tienen conferidas, toda vez que al intervenir en una diligencia de reconstrucción de hechos, interactúan con diversas personas, verbigracia, con el Ministerio Público Investigador o la Autoridad Jurisdiccional, dependiendo de la etapa en la que se efectúe; con quien la hubiere promovido; con el inculpado y su defensor; el agente del Ministerio Público adscrito; los testigos presenciales, entre otros; asimismo, al acudir al lugar de los hechos cuando ocurra un delito, accidente, u otra circunstancia que amerite su presencia, lleva a cabo sus funciones con la presencia de todos los que ahí se encuentren; y también, cuando se celebra una diligencia en el Ministerio Público o en los juzgados, según el momento en el que se le requiera, al firmar el acta que de ella se levante, imprime su firma y huella al calce y margen de todas las hojas del acta en que se asentó, situación que realiza ante todos los que en ella intervienen; en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura

del Perito, como sus funciones y atribuciones **son públicas**; esto es, **no se encuentran en la esfera de lo reservado ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa**, como lo son el ofendido, el inculpado, los testigos, entre otros, por lo que **se tiene conocimiento de la identidad de la persona que se ostenta ante los intervinientes en las actuaciones con el cargo de Perito de la Fiscalía General**, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer su identidad; situación de mérito que no acontece en los casos en que agentes autorizados actúen encubiertos, implementando la técnica de investigación de infiltración, tratándose de delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que la norma expresamente prevé ante dichos supuestos el preservar la identidad de los mismos, tan es así que en las actuaciones correspondientes el nombre de los agentes encubiertos, distinto a lo que sucede con el nombre de los Peritos de la Fiscalía General del Estado que es difundido, es sustituido por claves; en otras palabras, en ésta hipótesis el espíritu del legislador fue mantener la secrecía y reserva.

OCTAVO. Con relación al primero de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es decir, *que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo peticionado hace referencia a los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado que forma parte de la nómina operativa de dicha Dependencia y debido a la labor que realizan, la divulgación de la información peticionada puede propiciar que personas interesadas en las averiguaciones previas acudan a dicho personal a tratar de corromperlos, aunado a que puede causar un daño irreparable a la integridad física del trabajador, debido al tipo de trabajo estratégico en materia de seguridad pública que desempeñan*, conviene efectuar un análisis al respecto, a fin de establecer si en efecto se actualizaría dicha causal en caso que la información se publicitara.

El primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y por su parte el noveno párrafo

del referido precepto **indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas** en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 3.- LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REALIZARÁ EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS RESPONSABLES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE PENAS, DE LAS AUTORIDADES

COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES DEBAN CONTRIBUIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: A LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL;

...”

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

....”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios,

*cuyos fines son **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y **persecución** para hacer efectiva la prevención **de ilícitos**, y la sanción de infracciones administrativas*; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la **seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y **persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.**
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente traer a colación lo expuesto en el considerando que precede, en cuanto a que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del Ministerio Público **le corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.**

En este sentido, conviene analizar si la revelación de los datos que pudieran contener el gafete o identificación peticionada podrían causar un significativo perjuicio o daño irreparable a los intereses jurídicos tutelados por la institución de seguridad pública señalada en el párrafo que antecede y por tanto, al mismo Estado, pudiendo actualizar con ello la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Asimismo, la Ley referida en el párrafo que antecede en su artículo 15, dispone:

“ARTÍCULO 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA”

Adicionalmente, los Lineamientos Generales para la Clasificación y

Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la *seguridad pública* y la *prevención del delito*, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

- I. Se pone en peligro la **integridad** o los derechos **de las personas** cuando la difusión de la información pueda:
- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
 - b) **Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o**
 - c) **Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.**

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la *seguridad pública*. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por las instituciones de seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención); empero, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información – en este

caso, la copia certificada del gafete o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez que pudiera contener diversos datos como la fotografía, nombre completo del servidor público, entre otros- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda salvaguardar, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información relativa a la *“copia certificada del gafete o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez que pudiera contener diversos datos como la fotografía, nombre completo del servidor público, entre otros”*, originaría un daño presente, probable y específico, a los fines tutelados por la institución de seguridad pública, denominada Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General del Estado.

En razón que las funciones y atribuciones propias del puesto de Perito en Criminalística que desempeña el C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, acorde al establecimiento efectuado en el segmento SÉPTIMO, son consideradas públicas, pues en razón de las diligencias que efectúan, como lo son las de reconstrucción de hechos, las dictámenes que emitan al acudir al lugar donde se cometan ilícitos o acontezcan percances, los que emitan o las comparecencias a las que acudan, ya sea ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Jurisdiccional, atendiendo a la etapa en la que se encuentre, interactúan con las personas que en ellas intervienen; por ejemplo, en una diligencia de reconstrucción de hechos, la llevan a cabo en conjunto con el Ministerio Público Investigador o la Autoridad Jurisdiccional, dependiendo de la etapa en la que se efectúe; con quien la hubiere promovido; con el inculpado y su defensor; el agente del Ministerio Público adscrito; los testigos presenciales, entre otros; al acudir al lugar de los hechos cuando ocurra un delito, accidente, u otra circunstancia que amerite su presencia, lleva a cabo sus funciones con la presencia de todos los que ahí se encuentren; y también, cuando se celebra

una diligencia, al firmar el acta que de ella se levante, imprime su firma y huella al calce y margen de todas las hojas del acta en que se asentó, situación que realiza ante todos los que en ella intervienen; en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura del Perito, como sus funciones y atribuciones **son públicas**; esto es, **no se encuentran en la esfera de lo reservado ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa**, como lo son el ofendido, el inculcado, los testigos, entre otros, por lo que **se tiene conocimiento de la identidad de la persona que se ostenta ante los intervinientes en las actuaciones con el cargo de Perito de la Fiscalía General**, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer su identidad.

En este sentido, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO. En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información solicitada (*copia certificada del gafete o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, que pudiera contener diversos datos como la fotografía, nombre completo del servidor público, entre otros*), que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento SEXTO de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de

clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a la que resuelve determinar que la difusión de la información relativa a la *copia certificada del gafete o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez que pudiera contener diversos datos como la fotografía, nombre completo del servidor público, entre otros, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales en las que interviene mediante actuaciones.*

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
2. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y

3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de la información inherente a *copia certificada del gafete o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez que pudiera contener diversos datos como la fotografía, nombre completo del servidor público, entre otros*, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales, en las cuales participe el referido Perito a través de las diligencias que realice, los dictámenes que emita o las comparecencias a las cuales acuda, a las que les otorga validez mediante la inserción en las documentales que respalden dichas actuaciones, de su firma y huella correspondiente, al calce y margen de todas las hojas que integren dichas actas.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión del dato relativo a *copia certificada del gafete o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez que pudiera contener diversos datos como la fotografía, nombre completo del servidor público, entre otros*, podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues tal y como se determinó en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, las funciones y atribuciones que desempeñan los Peritos de la Fiscalía General del Estado se desenvuelven en el ámbito de lo público, lo que permite conocer plenamente las funciones que desempeñan junto con la identidad de los mismos, pues en todas y cada una de las diligencias que realizan interactúan con diversas

personas, esto es, sus actividades no permanecen en sigilo; máxime que la Unidad de Acceso compelida no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, toda vez que no estableció como podrían verse vulneradas las diligencias, y actuaciones de índole pública que se realizan durante la averiguación previa.

Por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la revelación de la información inherente a *copia certificada del gafete o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez que pudiera contener diversos datos como la fotografía, nombre completo del servidor público, entre otros*, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, **no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos que acreditan que el multicitado Perito en criminalística se desempeña como trabajador al servicio de la Fiscalía General del Estado, que en virtud de la publicidad de sus funciones y de las actuaciones en las que interviene, puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en documentos ajenos a las citadas averiguaciones.**

DÉCIMO. Ahora bien, no obstante que la clasificación efectuada por la Autoridad no resultó procedente, es obligación de la suscrita, analizar la posible existencia de algún **impedimento legal** que imposibilite la transmisión de la información petitionada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, la misma normatividad impone en el ordinal 28 en su fracción III como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

En la especie, se considera que respecto al contenido de información concerniente a la **fotografía** del C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, en virtud de tratarse de un dato personal pudiera transgredirse alguno de los principios que rigen su tratamiento.

En efecto, la **fotografía de una persona física** es considerada como un dato personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”

Esto es así, pues constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un **dato personal** en términos del artículo previamente invocado, ya que se reitera, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Establecido lo anterior, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para resolver sobre el particular, conviene exponer el marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**

- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE

SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER

DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y

CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEдан ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
- SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
- SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS

**PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA
PROTECCIÓN DE DATOS.**

.....

.....

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS



DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHOS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE

LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;

B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;

C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y

D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR

ESTÉ CONCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD. DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVenga O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

- I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;**
- II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO**

SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

.....

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA



**PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES
SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y
VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD
PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE
TERCEROS. “**

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen.
- Que acorde a la Ley Suprema y Estatal, el derecho en comento no es irrestricto, pues existen excepciones que permiten la transmisión o publicidad de los datos personales a saber: cuando los Titulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, etc.; cuando deba ponderarse otra prerrogativa, verbigracia, el derecho de acceso a la información, por razones de interés público que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se

denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.

- Que el principio de Calidad o Finalidad tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo respecto a la finalidad para la cual se adquirieron los datos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar el acceso al dato personal del servidor público petitionado por el particular en ejercicio del derecho de acceso a la información, debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los **intereses de la sociedad**, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los **intereses particulares o privados de un individuo**, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de la suscrita no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que la fotografía del perito Ángel Antonio Esquivel Martínez sea de interés público, y por

ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Esto es así, ya que conforme a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo, por lo que, partiendo de la premisa que la fotografía fue recabada con el objeto que el servidor público se identifique en las diligencias ante los ciudadanos o cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, puede arribarse a la conclusión que los propósitos están acotados a un acto particular, es decir, la finalidad de identificarse está limitada a acreditarse como servidor público cuando despliegue actos de autoridad o ejerza sus funciones, y no así para transmitirse a particulares en ejercicio del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de la fotografía solicitada por el impetrante sea de **interés público**, o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre legitimada para restringir el poder de disposición y control del perito Ángel Antonio Esquivel Martínez, sobre el dato personal que le concierne, puesto que, se reitera la **fotografía del servidor público se recabó para un propósito determinado**, es decir, para efectos de filiación en la Administración Pública del Estado, para identificarse en su centro de trabajo o bien, para acreditarse como autoridad competente frente al particular respecto al cual se realiza un acto de molestia, o para el desarrollo de alguna diligencia, por lo que su utilización debe limitarse a dichos fines.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita considera que de hacer pública la fotografía de un servidor público, conllevaría los mismos efectos que tiene el difundir públicamente la imagen de cualquier persona, pues ello no produce efectos respecto

de un acto en particular —como lo es acreditarse como autoridad competente— sino que tiene efectos generales, es decir, implica que información propia de una persona física identificada —independientemente de la actividad que realice— salga de su esfera de privacidad sin que esto sea una decisión del titular de la misma, lo que violentaría el principio de autodeterminación al que toda persona tiene derecho respecto de la información de la cual es titular.

Consecuentemente, se concluye que el dato personal inherente a la fotografía de Ángel Antonio Esquivel Martínez no debe proporcionarse al C. [REDACTED] en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera favorece la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales correspondiente al C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, da como resultado que en el medio de impugnación al rubro citado, se determine que deba prevalecer la tutela del principio de finalidad o calidad que rige al segundo de los señalados, hasta en tanto el referido Esquivel Martínez no conceda su consentimiento expreso.

Finalmente, no pasa desapercibido para la que resuelve que la imagen de ciertos servidores públicos es notoriamente pública, por el rango que ocupan y las funciones que desempeñan, así como por aparecer ante medios de comunicación impresos y electrónicos de manera constante, como es el caso del Presidente de la República y los Secretarios de Estado y otras autoridades públicas de alto rango, en cuyo caso, considerando que sus fotografías se encuentran en fuentes de acceso público, éstas no pueden considerarse confidenciales pues las mismas se hallan en fuentes de acceso público y en consecuencia procedería su entrega. Sin embargo, **en el caso de otros servidores públicos que no son conocidos como figuras públicas en el ámbito de sus funciones, lo procedente es solicitar su consentimiento para otorgar acceso a sus fotografías**, en términos del artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, conforme a las precisiones vertidas en el presente considerando.

UNDÉCIMO. De los razonamientos que precede, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 13 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, respecto al contenido de información que nos ocupa; a saber, *copia certificada del gafete con fotografía o de las identificaciones expedidas por la antes denominada Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al perito en Criminalística y Tránsito Terrestre, C. Ángel Antonio Esquivel Martínez, no es procedente*, por lo que la recurrida deberá **desclasificar** dicho contenido y proceder a la entrega del mismo.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá **realizar las siguientes gestiones**:
 - a) **Revoque** la clasificación efectuada mediante determinación de fecha siete de marzo de dos mil doce;
 - b) **Requerir** al C. ÁNGEL ANTONIO ESQUIVEL MARTÍNEZ, perito de la Fiscalía General del Estado, con el objeto que dentro del término de **cinco** días hábiles, manifieste su consentimiento para efectos de difundir la fotografía que se encuentre inserta en el gafete o identificación que utilice, entendiéndose que en el supuesto que el referido perito no realice manifestación alguna, se entenderá que su respuesta fue emitida en sentido negativo.
 - c) En el supuesto que el referido perito de su **consentimiento**, la Unidad de Acceso deberá **revocar** la clasificación efectuada mediante determinación de fecha siete de marzo de dos mil doce, y **emitir una resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información solicitada**, previa elaboración de la versión pública correspondiente.
 - d) Si el titular de ésta, decidiera **oponerse a la difusión** de la citada información, o bien no diera respuesta al requerimiento descrito en el inciso b), la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá **revocar** la clasificación efectuada mediante determinación de fecha siete de marzo de dos mil doce, y a su vez, **emitir** un nuevo pronunciamiento a través del cual proceda a **negar** la información

inherente a la **fotografía** que se encuentre inserta en el gafete o identificación del Perito Ángel Antonio Esquivel Martínez en razón del Principio de Finalidad previsto en la fracción II del numeral 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y **poner a disposición del particular la información peticionada**, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la materia.

- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá **notificar** al particular su determinación.
- Que la recurrida deberá **enviar** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información descrita en el punto primero del Considerando Undécimo de esta determinación, de conformidad a lo establecido en los segmentos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha siete de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, y UNDÉCIMO de la presente resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 47/2012.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiuno de mayo de dos mil doce. -----



HNM/MABV